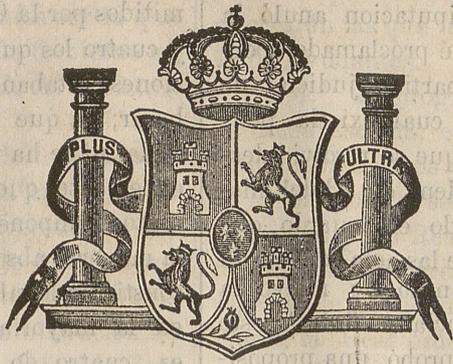


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Octubre de 1866.

Gaceta del 3 de Octubre de 1866.

Ministerio de Ultramar.

Exposicion á S. M.

Señora:

Despues de las grandes reformas que en nuestras provincias de Ultramar harán siempre glorioso el nombre de V. M., cuando se estudien en conjunto y se vea que á la vez de seguir el espíritu de las antiguas leyes por que debieron gobernarse aquellos dominios en tiempo de vuestros augustos predecesores, han mejorado la organizacion administrativa y han regularizado la gestion económica, la dotacion de los servicios del Estado, la ejecucion de las obras públicas, el régimen municipal y la Administracion de justicia, no es posible que rija como hasta el presente aquella parte del derecho que, en lo que tiene de público, da la medida del Estado de cultura de un país, y en cuanto protege los intereses y el reposo de los ciudadanos ha de contener la sancion eficaz que con saludable temor y amenaza sea, ademas de la educacion moral y religiosa, por la que mucho se ha hecho, el único freno dentro de las leyes positivas para impedir los crímenes y hacer mas ejemplar el castigo de los delitos.

De esto último desgraciadamente carece en la actualidad, no ya la legislacion penal por que se guian los Tribunales de Ultramar, pues que apenas si en rigor y científicamente merece tal nombre la que está en uso, sino el prudente arbitrio de los Jueces, quienes entre las varias doctrinas á que deben arreglarse, faltos de mejor criterio, no pueden alcanzar nunca aquella fijeza de principios y aquella seguridad en la imposicion justa de las penas de que penden en general sus buenos y moralizadores efectos.

Si esto era siempre grave, sobre todo en los últimos tiempos en que una situacion análoga reclamó para la Península la publicacion del Código penal; vigente ya este en Ultramar para la persecucion y castigo del tráfico negrero y para los delitos que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, la urgencia de acudir á que desaparezca la ya extraordinaria divergencia con que ha de ejercitarse el criterio judicial, obligado á seguir reglas y prácticas distintas para casos iguales ó semejantes de delincuencia, no necesita de mayores pruebas ni de grandes esfuerzos de razonamiento para que sea reconocida como un hecho perfectamente demostrado.

Los trabajos emprendidos con el fin de acudir al remedio de tanto mal, á consecuencia de persistentes indicaciones del Ministerio Fiscal y de los Jueces y Tribunales de Ultramar, y la necesidad de que no vaya la reforma que pueda plantearse á perturbar, desconociéndolos, los respetos sociales y las costumbres y usos de países en que lo especial de las circunstancias que en ellos concurren requiere especial régimen penal para ciertos y determinados casos, si son datos preciosos muy útiles para entrar por el camino de las innovaciones en materia de tan gran trascendencia, tambien aconsejan que nada se lleve á cabo

como no vaya precedido del estudio, meditacion y práctico conocimiento que han de ser garantía de acierto y prenda de buen éxito al dar nuevas reglas para definir los delitos y clasificar las penas en las provincias citadas.

En este concepto, y por las demas consideraciones aducidas con esta misma fec a al tratar de ciertos castigos impuestos á los esclavos, no puede menos de ser oportuno y conveniente que desde luego se estudien y se propongan por una comision que á tan imprescindible reforma se dedique de una manera exclusiva las prudentes alteraciones de la legislacion penal vigente en Ultramar, cuyo aplazamiento no es ya compatible con la recta administracion de justicia.

Tales son las causas por las que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.— Señora:—A. L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, teniendo en cuenta todos los trabajos preparatorios llevados á cabo con el mismo objeto, se formará una Comision compuesta de un Presidente y seis Vocales que se designarán por decreto separado. Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 2.º La Comision creada por el artículo anterior propondrá en término breve los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios

sobre la criminalidad en las provincias de Ultramar, y la imposicion y cumplimiento de las penas, asi como tambien las disposiciones que hayan de adoptarse para iniciar y seguir los procedimientos en las causas criminales, atendida la organizacion administrativa y judicial de las mismas provincias.

Art. 3.º Concluidos los trabajos de la Comision, el Ministro de Ultramar me propondrá inmediatamente lo que haya de regir para lo sucesivo en la materia á que se refieren los artículos anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Presidente de la Comision que ha de proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, creada por decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar á D. Cándido Nocedal, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion, y para Vocales de la misma á D. Domingo Moreno, Consejero de Estado y Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda y de Indias; á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y Fiscal y Regente que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico, á D. Salvador de Alvacete y Albert, Subsecretario de Ultramar; á D. José Nacarino y Brabo, Director de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos en el mismo Ministerio, y Magistrado que fué de la Audiencia de Manila; á D. Manuel de Armas, Ministro suplente de la Audiencia de la Habana y Comisionado para la informacion autorizada por mi



decreto de 25 de Noviembre de 1865, y á D. José Gonzalez Acevedo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

El 26 de Julio próximo pasado fundeó en la bahía de Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor del Estado *Patiño*, conduciendo la correspondencia que salió de Madrid el 6 de Junio anterior.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 10 de Setiembre próximo pasado que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando, y que es satisfactorio el estado sanitario.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se haga extensivo á la Guardia civil el descuento y beneficios que á las fuerzas represoras del fraude y contrabando concede en las distribuciones por comisos el Real decreto de 12 de Noviembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho

vocales; más entonces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real orden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige..

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y más adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruere lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real orden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucio-

que se adopte será de suma importancia, por que si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por más que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad más uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real orden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda; ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, en la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir,

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.ª Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta del 4 de Octubre de 1866.

Ministerio de Estado.

Exposicion á S. M.

Señora:

Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, el que suscribe ha examinado detenidamente los gastos de este Ministerio á fin de introducir en ellos con rigurosa severidad reformas que descarguen al Tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan, sin perjudicar la marcha de los negocios.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio con arreglo al estado adjunto al proyecto de Real decreto, que ruego á V. M. se digne aprobar.

Palacio 27 de Setiembre de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Eusebio de Calonge.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se rebaja la categoria de la Legacion de España en los Paises-Bajos, restableciendo los cargos de Ministro Residente y Secretario de segunda clase, con la economia de escudos 6.600 anuales en el art. 1.º del capítulo 3.º del presupuesto vigente.

Art. 2.º Las alteraciones que figuran en el estado adjunto, y que se refieren al artículo 3.º de los capítulos 3.º y 4.º principiarán á regir desde 1.º del mes próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Estado detallado de las alteraciones que se introducen en el Ministerio de Estado para el ejercicio de 1866-67.

CAPÍTULO 3.º--ARTÍCULO 1.º--CUERPO DIPLOMÁTICO. Bajas. Escudos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Liferencia entre el haber de Ministro Plenipotenciario y el de Ministro residente en el Haya. . . . . 6.000' and 'Idem id. de primer Secretario y el de segundo Secretario idem. . . . . 600'

CAPÍTULO 3.º--ARTÍCULO 3.º--CUERPO CONSULAR.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes 'Trieste.—Rebaja á consulado de segunda clase. . . . . 1.000', 'Argel.—Idem en los gastos de representacion. . . . . 1.000', 'Marsellas.—Idem id. id. . . . . 1.000', 'Londres.—Idem id. id. . . . . 1.000', 'Liverpool.—Idem id. id. . . . . 1.000', 'Nápoles.—Idem á Consulado de segunda clase. . . . . 1.000', 'Liorna.—Idem id. id. . . . . 1.000', 'Lisboa.—Idem id. de primera clase. . . . . 2.000', 'Faro.—Supresion del Consulado y Viceconsulado. . . . . 4.000', 'Oporto.—Rebaja á id. de segunda clase. . . . . 1.000', 'Smirna.—Supresion del Consulado general. . . . . 5.000', 'Quebec.—Idem del id. de segunda clase. . . . . 3.000', 'Terranova.—Rebaja á id. de primera clase. . . . . 1.200'

CAPÍTULO 4.º--ARTÍCULO--3.º MATERIAL CONSULAR.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes 'Nápoles.—Rebaja en los gastos ordinarios. . . . . 600', 'Liorna.—Idem id. id. . . . . 400', 'Faro.—Idem id. id. . . . . 1.000', 'Lisboa.—Idem id. id. . . . . 400', 'Oporto.—Idem id. id. . . . . 200'

Total. . . . . 32.600

Palacio 27 de Setiembre de 1866.

## Ministerio de Ultramar.

Exposicion é S. M.

SEÑORA:

Al aprobarse los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba correspondientes al año económico que rige, se acordó, entre otras considerables reducciones del personal, la supresion de una de las plazas de Jefes de las Secciones creadas por Real decreto de 25 de Noviembre de 1863 en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de aquella provincia, conservando la que entendia del ramo de Telégrafos tal cual se hallaba establecida por el mismo Real decreto.

Un justo deseo de minorar las cargas del Tesoro aconsejó esta conveniente supresion; pero al llevarla á debido cumplimiento, se ha visto la dificultad de refundir en una sola dos de las secciones de Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, sin que el servicio se resienta y se produzca una grave perturbacion en los diversos ramos que de ellas dependen y que constituyen la parte mas esencial de la citada Direccion.

Para obviar estos inconvenientes, sin perjuicio de las economías realizadas en el presupuesto, basta encomendar los asuntos de telégrafos, que ya en otras ocasiones dependian de la Direccion de Obras públicas, á la Seccion encargada de las de Gobierno, que con ellos tienen mas inmediata relacion; suprimir la Seccion de dicho ramo, y restablecer las cuatro enumeradas por el expresado decreto de organizacion del Gobierno superior civil rectificando al efecto la planta de la Direccion de Administracion local.

Estas alteraciones, establecido como hoy se halla el servicio de Telégrafos y organizado en todos sus detalles, facilitarán su marcha desembarazada, y robustecerán al mismo tiempo la accion de la Autoridad superior de la isla, que necesita disponer directamente de aquel medio de Gobierno.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.º En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art. 3.º La planta de esta dependencia queda modificada en la forma que á continuacion se expresa: Un Director, Jefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras Públicas, Jefe de Administracion de primera clase; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase; dos idem con destino á la Inspeccion general de Obras públicas; dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase; tres idem id., Jefes de Negociado de segunda clase; seis id. segundos, Jefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos idem con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion, el otro de la clase de terceros; siete Auxiliares, Oficiales quintos de Administracion; tres Delineantes con destino á la Inspeccion de Obras públicas; un Escribiente primero; diez id. segundos; doce id. terceros; tres porteros.

Art. 4.º Los sueldos y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas se consignan en el presupuesto de la isla del presente año.

Dado en Avila á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, cuyo objeto será dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.º Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella ademas uno ó mas Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales, y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.º La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asigna-

turas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.º El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demás bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1857 creando una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, la Real orden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demás disposiciones dictadas en la Península en la materia;

Art. 5.º El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del Cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, ademas de las disposiciones citadas en el artículo anterior, el Real decreto de 12 de Abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto, y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasionen, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su exámen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 6.º Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorata por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto-Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

A las nueve y media de ayer miércoles, fondeó en el puerto de Vigo el vapor-correo de las Atillas, «San o Domingo,» con la correspondencia expedida en la Habana el 15 de Setiembre.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en aquella fecha que no ocurría la mas leve novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era inmejorable.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 306.

Ministerio de la Gobernacion.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el

Editor de la Enciclopedia de derecho, titulada *La Ley*, y consid rando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectuen será de abono en las cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.—G. Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Valladolid 5 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid:

Hago saber: que en el expediente egecutivo que se sigue en dicho juzgado y por la Escribania del actuario que refrenda, á instancia del Procurador Don Aureliano Gonzalez, en nombre de Don Donato Guerra, de esta vecindad, contra los Sres. Don José Leon y Compañia, representados por el Procurador Don Marcelo del Rio, sobre pago de siete mil doscientos reales que son en deber al primero, he acordado la venta de la finca siguiente:

Un corral cercado en el casco de esta Ciudad, señalado con el número 4 en la Ronda de San Lorenzo y linda con el costado derecho segun en él se entra con la calle del Veinte de Febrero, por el izquierdo con el edificio de Religiosas de Santa Ana, por su espalda con casa y corrales de dichos Sres. Don José Leon y Compañia el que tienen sus cobertizos; comprende todo él, una superficie de tres mil ochocientos noventa y seis pies cuadrados tasado en la cantidad de cincuenta y dos mil setecientos sesenta y dos reales vellon, por cuya cantidad se subasta.

El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Zapico, número catorce. Lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera Instancia de Valladolid en el Distrito de la Plaza.

Hace saber: Que para pagar á don Tomás Villanueva de esta vecindad la cantidad de cien mil reales réditos de

un seis por ciento, gastos y costas causadas y que se causen en la ejecucion que ha propuesto contra D. Mariano Fernandez Laza de esta propia vecindad se venden en pública subasta los bienes que le han sido embargados y tasados, que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Una huerta sita al pago del Portillo de la Pólvara de esta Ciudad, que tiene árboles frutales, noria, casa para el hortelano y consta de cuatro obradas y doscientos setenta y cinco estadales, valuada en quince mil seiscientos tres reales y veinte y cinco céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra huerta en el mismo sitio contigua á la anterior que contiene tambien árboles frutales Noria, casa para el Hortelano, de cuatro obradas y ciento sesenta y siete estadales, valuada en catorce mil novecientos setenta y tres reales y setenta y un céntimos.

3.<sup>a</sup> Otra huerta á la salida de las puertas de Tudela dividida en dos porciones por la línea del Ferro-Carril que hacen en junto tres obradas y quinientos ochenta y siete estadales, valuadas en once mil seiscientos ochenta y cuatro reales y sesenta y un céntimos.

4.<sup>a</sup> Otra huerta frente á la ante-

rior que tambien contiene árboles frutales, Noria, casa del Hortelano, otras casas de encerrar ganado, fábrica nuevamente construida; con chimenea cobertizos y otros departamentos, que ocupa todo una superficie de tres obradas y quinientos treinta y cinco estadales, valuado todo con inclusion de fábrica casas y cobertizo, en noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un reales con cincuenta y cinco céntimos.

5.<sup>a</sup> Y por fin una casa situada en la calle del Perú señalada con el número diez y siete que consta de diferentes habitaciones en su planta baja y piso principal, fábrica de sombreros, gallinero, cuadra y corral, en una superficie de diez mil veintiseis pies cuadrados, tasada en treinta mil setenta y ocho reales.

El remate de las expresadas fincas está señalado para las doce del dia treinta del corriente mes, en la Sala del Juzgado, Calle de Zapico número 14. Y para conocimiento de licitadores se fija el presente.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Juan del Pueyo. —Por mandado de Su S.<sup>a</sup>, Cándido Santos Garcia.

### QUINTA SECCION.

Núm. 300.

#### Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.

Por acuerdo de esta municipalidad y autorizacion del Sr. Gobernador, se arriendan los derechos de los artículos de consumos de este pueblo con la exclusiva en la venta al por menor para el presente año económico de 1866 á 67 ya juntas ó separadamente las especies por los tipos siguientes:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.		Total general.	
	Ecs.	Mils.	Ecs.	Mils.
Jabon...	39	900	46	810
Aceite de oliva...	126	000	46	400
Carnes de todas clases...	297	780	46	210
	463	680	146	210

Además de dichos derechos y recargos, se aumentará el 3 por 100 de cobranza; los remates se celebrarán en la sala que habita el Ayuntamiento, en los dias 7 y 14 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Palacios de Campos 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1866.—E. A., Hipólito Asensio.—Por su mandado, Alejandro Real.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En el Boletín núm. 83, correspondiente al dia 5 del actual, se padeció la equivocacion de anunciar para la subasta los pastos de Cuellar, siendo asi que debe entenderse solo de la pía, por ser los pastos de aprovechamiento comun. Lo que se rectifica en

el Boletín de este dia para conocimiento del público.

Valladolid 5 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 305.

#### Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Peñafiel.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion

anual de ciento cincuenta Escudos pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Olmos de Peñafiel 2 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Hilario Rodriguez.

#### TESTAMENTARÍA.

Por la Testamentaria del difunto D. Venancio Lopez Alegre, labrador y vecino que fué de Villanueva de las Torres, en el partido judicial de Medina del Campo, se convoca y llama acreedores al caudal fideicomitido, para que dentro del término de quince dias, acudan á reclamar sus créditos con presentacion de los documentos que les justifiquen, en dicho Villanueva á los Testamentarios D. Valentin Hernandez, vecino del mismo y D. Leonardo Diez, que lo es de Nava del Rey, pues pasado dicho término, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oidas las reclamaciones que se hagan á dicha Testamentaria.

#### GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la

#### contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—1.)

#### PASTOS.

Se arriendan en la Dehesa [de Valdellan, provincia de Leon y partido de Sahagun, para mil cuatrocientas ovejas ó cabezas de ganado menor, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre á fin Abril.

El que guste hacer proposiciones, podrá dirigirse á D. Manuel Polo, en Palencia; D. Francisco Castaños, en Castellanos, ó al Guarda de la citada Dehesa, que enterarán de sus condiciones y precio. (4—1.)

#### ANUNCIOS.

Entre Paredes y Carrion en la Provincia de Palencia se arrienda una basta y productiva posesion titulada Coto de Villaverde, Compuesta de tierras labrantías para diez pares de labor, pastos para dos mil cabezas de ganado lanar, viñedo, edificios, para cuatro familias, labranza y ganados, eras, bodega, fuentes y vedaderos, lo mas á propósito para plantear un es-

tablecimiento Agrícola, de gran resultado.

Se dará toda clase de facilidades y recursos con garantía. Para tratar ó mayores noticias dirigirse á D. Isidoro de Mier, Administrador del señor vizconde de Villandeando, en Palencia. (2—2.)

#### PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel. Caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—2.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8—5.)

#### VENTA.

Se hace de varios quíñones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—6.)

### AVISO

Á LOS

#### ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent's.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Computos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.